



San Andrés, Isla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 00298-22

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: NESTOR JAIME SERNA VALENCIA
Ejecutado: NURY MERICA ORDOÑEZ DE POMARE
Radicado: 88-001-41-05-001-2018-00093-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de las medidas cautelares impetradas con ocasión del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de medidas cautelares, encuentra el Despacho que se encuentra cuantificada la obligación del pago del cálculo actuarial a cargo de la ejecutada, conforme consta en la liquidación remitida por la Directora de ingresos por aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones, de fecha 13 de diciembre de 2021, incorporada en el anexo 26 del expediente electrónico.

En efecto, se evidencia que por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2016, se determinó mediante cálculo actuarial un valor a cargo del demandado que ascendía a \$14.238.814, con fecha límite de pago al 31 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, telares, al verificar que se cumple con los presupuestos establecidos en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., atendiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 CGP, aplicable por remisión análoga del artículo 145 ibídem, en aras de que no se torne ilusoria la condena impuesta al demandado en cuanto a la obligación de pagar el cálculo actuarial a favor del trabajador demandante y no se vean frustradas sus expectativas pensionales, que hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, se dispone acceder a las medidas impetradas.

En consecuencia, se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositados o que llegaren a depositar en las cuentas bancarias de ahorro y corriente del ejecutado, como también CDT'S, las cuales tuviere la parte accionada en entidades Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Gnb Sudameris, Bancamía, Banco Davivienda, sea en sucursales, filiales o fiduciarias.

Las entidades referidas deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo referido.

Limítese el embargo a la suma de \$18.510.458,2, correspondiente al monto de la obligación y un 30% adicional.

Entre tanto, resulta menester precisar que teniendo en cuenta que tales dineros no pertenecen al ejecutante, sino al sistema de seguridad social en pensiones, una vez se agoten las etapas procesales pertinentes deberán ponerse a disposición de la Administradora Colombiana de Pensiones en aras de que se logre el cumplimiento efectivo del pago del cálculo actuarial.



Así mismo, se disponga el embargo y secuestro del establecimiento de comercio Coral View Restaurant de propiedad de la demandada ubicado en San Luis Elsie Bar de esta ciudad, no obstante, se advierte que revisado el RUES, la matrícula mercantil de tal establecimiento se encuentra cancelada, por lo que tratándose de un bien sujeto a registro no sería factible la inscripción de la medida, resultando inviable el decreto de la misma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que NURY MERICA ORDOÑEZ DE POMARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.047.766 tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, financieras y CDT'S en los siguientes establecimientos bancarios:

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de \$18.510.458,2, que deberá consignarse a órdenes del Juzgado para posteriormente ponerse a disposición de la Administradora Colombiana de Pensiones, con destino a que se incluya en la historia laboral del afiliado los tiempos omitidos por el empleador.

TERCERO: Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0064**, a las partes el anterior auto, hoy **28 de julio de 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c08f1d20966e5b5d4c66e09f6bded70a199a797b03c0ad0600ff0c7d482cd4**

Documento generado en 27/07/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>